



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00189 00
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Esgar Sanabria Ríos y Luis Javier Sanabria Ríos
Decisión:	Se incorpora notificación electrónica. Se reconoce personería y se tiene revocado poder. Se aceptan renunciaciones de mandatos. Se designa curador ad-litem y se requiere a demandante previo desistimiento tácito.

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA la notificación electrónica realizada al demandado **Luis Javier Sanabria Ríos**, el día 4 de julio de 2023 (día hábil siguiente), a través del correo electrónico wilgnos890@gmail.com, con la cual adjuntó certificado de matrícula mercantil de persona natural; entiéndase surtida su notificación el 6 de julio de 2023 y el término de traslado de ley venció el 21 de julio de aquella anualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0027 del C1).

Comoquiera que el ejecutado guardó silencio ni propuso excepciones de mérito, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

2. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, no hay lugar a disponer trámite respecto de la designación de curador ad-litem ordenada por auto del 21 de febrero de 2024 (archivo 0019 del C01)

3. SE RECONOCE personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado y radicado el día 9 de abril de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0026 del C01).

Por lo anterior, **ENTIÉNDASE** terminados los mandatos judiciales otorgados por la parte demandante y presentados con antelación, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4. Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede, de cara a las obligaciones, y, eventualmente, las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- El día 17 de mayo de 2024, el abogado **César Darío Rojas Quintero**, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso (archivo 0021 del C01).
- El día 4 de septiembre de 2024, por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, presentó renuncia como apoderado de la parte demandante. Sin embargo, **NO SE ACEPTA** la misma en razón a que no acreditó remitir la dimisión a la entidad poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 0024 del C01).
- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de

la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del Código General del Proceso (archivo 0025 del C01).

Ante la radicación del mandato judicial por la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, **SE TUVO POR REVOCADO** el mandato judicial que le había sido otorgado **César Darío Rojas Quintero**, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **Esgar Sanabria Ríos**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0012 del C01), **SE DESIGNA** como curador *ad litem a los siguientes abogados*:

- **Miguel Iván Aguirre Prieto**, el cual puede ser notificado en la Calle 33 A No. 38-74 Oficina 105 barrio Centro de Villavicencio y al correo electrónico maquirreabogado@hotmail.com
- **Claudia Juliana Sánchez Barón**, la cual puede ser notificada a través del correo electrónico csanchez@cobranzasbeta.com.co
- **Joan Sebastián Mejía Morales**, la cual puede ser notificada a través del correo electrónico jomejia@cobranzasbeta.com.co

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago, contra la demandada **Esgar Sanabria Ríos** y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

6. SE REQUIERE a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad-litem designado, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36093b42c84469194dfc155cce5c918dcc20eabaa450d39a7f952b1bd2cf043**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:14 AM

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Somos la cara humana de la justicia"

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00192 00
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandadas:	Natividad Torres Capera y Sandra Milena Luenga Castro
Decisión:	No se aceptan citaciones para diligencia de notificación personal, niega emplazamiento, requiere entidades y demandante. Se reconoce personería y téngase revocado poder. No da trámite por sustracción de materia

En el presente asunto,

- 1. NO SE ACEPTAN** las notificaciones realizadas a las demandadas **Natividad Torres Capera y Sandra Milena Luenga Castro** el día 20 de abril de 2024, a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo* (guías No. 3000214424599 y 3000214424578), al no haber allegado copia cotejada del comunicado que refiere el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso (archivo 051 del C01).
- Así las cosas, por el momento **SE NIEGA** la solicitud de emplazamiento de las demandadas **Natividad Torres Capera y Sandra Milena Luenga Castro**, en razón a que no se ha surtido en debida forma la

notificación personal acorde a las instrucciones dadas en el numeral 1° de este proveído y que habilite dicha pretensión (archivo 051 del C01).

3. SE REQUIERE a la **EPS CAJACOPI, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN** a fin de que se sirva remitir en el término improrrogable de **10 días**, constados a partir de la notificación que de la presente se haga, indique la dirección física, electrónica y demás datos de contacto de la demandada **Natividad Torres Capera y Sandra Milena Luenga Castro**, tal como lo consagra el artículo 43 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor y remítase al correo electrónico del interesado para que realice su debida gestión.

Informado la dirección física y electrónica de las ejecutadas, **SE REQUIERE** al extremo ejecutante surtir la gestión de notificación personal acorde a lo previsto en los lineamientos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre ambas formas de notificación.

4. SE RECONOCE personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 055 del C01).

5. TÉNGASE POR REVOCADO el mandato judicial otorgado a la abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 054 del C01).

6. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería, obrante en archivo 052 del C01, toda vez que, por auto del 13 de marzo de 2024 ya había resuelto solicitud de dicha naturaleza (archivo 049 del C01).

7. Ahora, conforme las solicitudes de personería y renunciaciones que antecede y de cara a las obligaciones y, eventualmente, a las responsabilidades que les asiste a los abogados con su mandataria, habrá de precisarse lo siguiente:

- **NO SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada el día 4 de septiembre de 2024, por el abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado del extremo ejecutante, al no haberse remitido la comunicación de dimisión al correo electrónico de la entidad poderdante, en armonía a lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 053 del C01).
- La abogada **María Bernarda Duarte Vertel**, el día 5 de noviembre de 2024, allegó mandato judicial para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 054 del C01).

Ante dicho otorgamiento y desde tal calenda, **SE TUVO POR REVOCADO** el mandato judicial al abogado **César Darío Rojas Quintero**, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 054 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc166d53d0f739a3fc0ca48c6de0e006e77e73893ba410e2bc4688940daf110**

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Documento generado en 01/07/2025 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00267 00
Demandante:	Novartec S.A.S (actual cesionario)
Demandada:	Gloria Beatriz Hernández García
Decisión:	No acepta renuncia, se acepta cesión de crédito y reconoce personería

En el presente asunto,

- 1. NO SE ACEPTA** la renuncia al poder realizada por la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique**, como apoderada de la parte demandante, toda vez que no acreditó la remisión de la dimisión al correo informado para tales efectos por la entidad poderdante (bbjudicial@bancobogota.com.co), acorde a lo previsto en los artículos 76 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 036 del C01).
- 2. SE ACEPTA** la cesión de crédito celebrada entre el Banco de **Banco de Bogotá S.A.** en calidad de cedente y **Novartec S.A.S** como cesionaria, acorde al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 037 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales a **Novartec S.A.S.** se tendrá como titular de los créditos que le correspondan a la cedente

Banco de Bogotá S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

3. SE RECONOCE personería a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo** como apoderada de la cesionaria NOVARTEC S.A., en los términos y para los efectos conferidos por el poder general otorgado mediante escritura pública No 555 del 28 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 037del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a4219aad98d2c8d6442c0114b4d539a536643e3e43121ac6150946d80936fd

Documento generado en 01/07/2025 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00290 00
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Marleny Osorio Rodríguez y María del Pilar Pérez Martínez
Decisión:	Se reconoce personería y se tiene revocado poder. Se aprueba liquidación de costas

En el presente asunto,

- 1. SE RECONOCE** personería al abogado **César Darío Rojas Quintero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 022 del C01).
- 2. TÉNGASE POR REVOCADO** el mandato judicial al abogado **María Bernarda Duarte Bertel**, como apoderado de la parte demandante, acorde al artículo 76 del Código General del Proceso (archivo 022 del C01).
- 3.** Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría (archivo 023 del C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00790f102bda7cb98365f84002c73ca85892f8e5ca3c658f65de7dd69588b1c**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2019 00354 00
Ejecutante	Conjunto Residencial Montecarlo
Ejecutado	Roberto García García y Doralba Martínez Munera
Decisión	Se rechaza de plano nulidad. Se reconoce personería y se reconoce personería

En el presente asunto,

1. SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada **Roberto García García y Doralba Martínez Munera**, el día 2 de agosto de 2024, visible en archivo 0065 del C01, porque la causal invocada no se encuentra taxativamente como aquellas que habilitarían su resolución.

Y es que téngase en cuenta que en esta materia impera el principio de especificidad a partir del cual la jurisprudencia tiene decantado que

"Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos"

"De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem") (STC8929-2020).

Además, obra en el plenario que, el señor **Roberto García García**, conocía con antelación del trámite que aquí se está adelantando, muestra de ello, la petición realizada a este Despacho Judicial, el día 17 de junio de 2024, con la cual, incluso, adjuntó copia del auto proferido el 11 de diciembre de 2023, además, obra en el plenario las constancias de notificación que le fueron efectuadas desde el año 2020; es decir, que pudo alegar la nulidad en el término correspondiente, esto es, una vez conoció del proceso, sin embargo, no lo hizo, entendiéndose con ello, que de haberse configurado dicha causal, la misma se encuentra saneada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y la parte final del artículo 135 del Código General del Proceso y numeral 1 del artículo 136 ibidem (archivos 0061 y 0063 del C01).

2. TÉNGASE al abogado **Arcecio Castro Moreno** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0065 del C01).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6245187957fda9df44ea9647c83eda072f0875d846f47798b99825934659a29
Documento generado en 01/07/2025 08:54:20 AM

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
"Somos la cara humana de la justicia"

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00354 00
Demandante:	Conjunto Residencial Montecarlo
Demandados:	Roberto García García y Doralba Martínez Múnera
Decisión:	Control legalidad. Incorpora y acepta notificaciones. Se ordena seguir adelante ejecución. Se niega solicitud de terminación por pago total

En el presente asunto, en cumplimiento del deber que impone al Juez realizar un control permanente respecto a la legalidad formal del proceso como instrumento, habrá de pronunciarse este despacho judicial, conforme a los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, en relación con la validez de las diligencias de notificación personal y por aviso realizadas con antelación a los demandados, de conformidad a lo previsto en el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

En efecto, se observa que el extremo demandante remitió la notificación personal junto a la comunicación por aviso a los demandados, los días 14 de marzo de 2020 y 6 de agosto de 2020, respectivamente, a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo* (guías No. 700033209074 y 700039274331) a la dirección física informada para tales efectos, con la constancia de entrega, reuniendo así los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (archivos 009 y 011 del C01).

Así las cosas, **SE DEJA SIN VALOR ALGUNO** el requerimiento realizado por auto proferido el día 24 de marzo de 2022, visible en archivo 0020 del C01, comoquiera que, en aquella calenda no se tuvo en cuenta, que la parte demandante, allegó las constancias de la citación para notificación personal echada de menos, y en su lugar, **SE INCORPORA Y ACEPTA** la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso realizadas a los ejecutados **Roberto García García y Doralba Martínez Múnera**, los días 14 y 6 de agosto de 2020, a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo*, a la dirección informada para tales efectos "*Carrera 44 No. 29-160 Sur Conjunto Residencial Montecarlo*", conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Luego entonces, transcurrido el término de ley, los ejecutados guardaron silencio ni propusieron excepciones de mérito, por lo cual, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Comercio.

Ahora, informó el demandado acerca del pago total de la obligación ejecutada y para tal efecto, allegó paz y salvo por todo concepto de cuotas de administración e intereses moratorios desde el mes de abril de 2016 al 30 de marzo de 2025, la cual le fue expedida por la representante legal del Conjunto Residencial Montecarlos (archivos 0067 del C01).

De la referida terminación del proceso por pato total de la obligación y previo a la resolución de la misma, el día 20 de junio de 2025, se le corrió traslado al extremo ejecutante Conjunto Residencial Montecarlo, a fin de que se pronunciara al respecto (archivo 0068 del C01).

Sin embargo, al revisar el mandamiento de pago proferido el día 24 de enero de 2020, observa este Despacho Judicial que las cuotas de administración ejecutadas datan el mes de julio de 2015 (archivo 0005 del C01), por lo que, al no cumplirse los presupuestos exigidos en los artículos 461 de Código General del Proceso, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO-META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto de fecha 24 de marzo de 2022, acorde a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SE INCORPORA Y ACEPTA la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso realizado a los demandados **Roberto García García y Doralba Martínez Múnera.**

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto por el mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación de crédito conforme a lo señalado en el postulado 446 del ordenamiento procesal.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEXTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, por secretaría practíquese acorde a lo establecido en el mandato 366 de la obra en comento.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$291.000, para que sean incluidas en las costas procesales. LIQUÍDENSE.

OCTAVO: SE NIEGA la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al no cumplirse los presupuestos exigidos en el artículo 461 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro de la ciudad de Villavicencio

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21947bcab22cc17226386e28f244244c3d85aff51b95f8051b141f439e6e165

Documento generado en 01/07/2025 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro de la ciudad de Villavicencio

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00374 00
Demandante:	Desiderio Céspedes Melo
Demandados:	Orlando Botía Comayán y Manuel Antonio Ariza Sánchez
Decisión:	Acepta sustitución de poder

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, **William Castañeda Chavarro**, a la abogada **Mary Luz Rodríguez Herrera**, identificada con la T.P 142.887 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato judicial otorgado, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (archivo 0036 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b0f6f12c8c904d8aefe3a81b4a957a8a598a31b1b8497b0355e67b4fa9a1ba

Documento generado en 01/07/2025 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2019 00378 00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Anyer Santiago Álvarez Barrueto
Decisión:	Modifica costas

En el presente asunto,

1. Visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (archivo 011 del C01) por la suma de **\$450.000**, correspondiente a las agencias en derecho.
2. **SE REQUIERE** a la secretaría expedir las comunicaciones derivadas de la cautela decretada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (archivo 010 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab0bd54a8109483075cb2863f83e15eb558208c412390a943ea8b0ae80afbde

Documento generado en 01/07/2025 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2020 00129 00
Demandante:	Abogados Especializados En Cobranza-AECSA.
Demandada:	Zulma Patricia Buitrago Moreno
Decisión:	Se requiere a pagador y entidades.

En el presente asunto,

1. SE REQUIERE a la **Cruz Roja Colombiana Seccional Meta**, quien actúa como pagadora de la demandada **Zulma Patricia Buitrago Moreno**, para que dé cumplimiento a la cautela decretada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021, comunicada mediante oficios No. 353 y 354 del 12 de agosto de 2021, debidamente radicada por la parte demandante el 19 de abril de 2022, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso. (archivo 020 y 038 del C01).

2. SE REQUIERE a las siguientes entidades financieras **Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, BBVA S.A., Colpatria, Scotiabank Colpatria, Cooperativa, Coopcentral, Davivienda, Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banto Itau, Bancolombia, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Popular S.A., Credifinanciera, Banco Serfinanza, Banco W**, comunicada mediante oficios No. 353 y 354 del 12 de agosto de 2021, debidamente radicada por la parte

demandante el 19 de abril de 2022, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso (archivos 019 y 0387 del C01)

3. SE NIEGA requerir a las entidades financieras **Banco Mundo Mujer, Bancamia y Davivienda**, pues obran en el expediente las respuestas dadas por las mismas, respecto de la cautela comunicada (archivos 015, 017 y 030 C01).

Se precisa a la abogada del extremo demandante, que, al contar con el link de acceso al expediente judicial, podrá revisar en línea y descargar todas las actuaciones que se surtan al interior de este litigio.

4. SE REQUIERE a la secretaría del Despacho remitir a la parte demandante el enlace de acceso del expediente digital (archivo 038 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349cb7d1cc4c518da1a271e627373b78c003e6202a3c9e3ba47c5a7976f26f7e

Documento generado en 01/07/2025 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2020 00141 00
Demandante:	Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandados:	Pablo Emilio Ruíz Ávila y Eligio Espinel Huertas
Decisión:	Se acepta renuncia y requiere registro de personas emplazadas

En el presente asunto,

- 1. SE ACEPTA** la renuncia de poder realizada por el abogado **Medardo Lancheros Páez**, apoderado de la parte demandante, radicada el día 30 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de la dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 035 del C01).
- 2. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho realizar la inclusión del demandado **Emilio Ruíz Ávila** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo previsto en los artículos 108, 293 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 2213 de 2022, en armonía a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2025 (archivo 032 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fad9954a3c8ee9ed579919adda90d8e31b8ee58fe35420baa49396d8cd11f9

Documento generado en 01/07/2025 08:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo-Efectividad Garantía Real
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00006 00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Julio César Pardo Valencia
Decisión:	No se acepta citación para diligencia de notificación personal y se requiere a demandante. Se acepta renuncia.

En el presente asunto,

1. La parte demandante allegó constancia de la citación para la diligencia de notificación personal realizada al demandado, el día 4 de junio de 2025, a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo* a la dirección informada para tales efectos "*Calle 24 A Sur No. 45B-51 Manzana A Lote 32 barrio Villa del Río de Villavicencio*" (archivo 026 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso traslado del Despacho, en la *Calle 36 No. 29-35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta*, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado al demandado anteriormente citado, al no contar con la ubicación actual del Despacho.

SE REQUIERE a la parte demandante surtir la gestión de notificación acorde a los lineamientos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual, allegará la respectiva constancia o certificación emitida por la empresa postal sobre la entrega o no de la comunicación remitida a su destinatario.

2. SE ACEPTA la renuncia de poder realizada por la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada de la parte demandante, radicada el día 6 de junio de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos de aquella dimisión se surtieron cinco (05) días después de presentado el memorial objeto de auto (archivo 0027 del C01).

3. SE REQUIERE a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones derivadas de la orden proferida en el numeral 4º del auto de fecha 25 de abril de 2025, obrante en el archivo 0024 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8980f28a9a68207e4958ec17371bdf8a28a9494af1f78352d2b7a8528bd8d82b

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Documento generado en 01/07/2025 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00049 00
Demandante:	Agrupación Ciudad Milenio II etapa
Demandados:	Nelcy Patricia Guativa Rozo y Óscar Mauricio Ávila Ríos
Decisión:	Modifica liquidación de costas

En el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la secretaría (archivo 0032 del C01), al no haberse tenido en cuenta los gastos de notificación obrantes en el plenario, por valor de **\$36.000**, suma que se discrimina del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$ 125.000
Notificaciones: \$36.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac870e54bb3261ecf3e523ba0d388b173c3a1f37427dcb7437679d136b096cc

Documento generado en 01/07/2025 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO – META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00051 00
Demandante:	BI Group S.A.S.
Demandada:	Leidy Natalia Hernández Girona
Decisión:	Niega sustitución de poder y pone en conocimiento respuesta de pagador. Ordena desagregar pieza procesal

En el presente asunto,

- 1. SE NIEGA** la sustitución de poder realizada por el abogado **Edwin Antonio Rivera Paredes** (archivo 0018 del C01), no le ha sido reconocido mandato judicial para actuar en este litigio, además, el profesional del derecho **Pedro Darío Barrios Caicedo**, desde el inicio de este proceso registra como apoderado de la entidad ejecutante (archivo 0001 del C01).
- 2. SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por **Inversiones Parrod S.A.S.** como pagador de la demandada **Leidy Natalia Hernández Girona**, acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de junio de 2021 (archivo 0019 del C01).
- 3. DESAGREGAR** el memorial visible en archivo 0006 del C01, con destino al proceso **2021 00015 00** que se adelanta en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a9c42cd5e62e28b90bfedcab7f24f27bc2753d0decd3deb0117335b0f47db**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00093 00
Demandante:	Acción y Recuperación S.A.S. (actual cesionario)
Demandado:	Fernando Calderón Lema
Decisión:	Acepta cesión de crédito, se requiere a pagador y modifica costas.

En el presente asunto,

1. SE ACEPTA la cesión de crédito celebrada entre **Financiera Progressa S.A.** en calidad de cedente y **Acción y Recuperación S.A.S.** como cesionaria, acorde al artículo 1959 y ss del Código Civil (archivo 047 del C01).

En consecuencia, para todos los efectos legales a **Acción y Recuperación S.A.S.** se tendrá como titular de los créditos que le correspondan a la cedente Financiera Progressa S.A., es decir, **TÉNGASE** como parte ejecutante en el presente proceso coercitivo.

2. REQUIÉRASE a la cesionaria **Acción y Recuperación S.A.S.** para que designe apoderado judicial que lo represente en el asunto o informé si actuará en causa propia, a través de su representante legal, por ser un proceso de mínima cuantía.

3. SE REQUIERE a Llano Técnicos S.A.S quien actúa como pagador del demandado **Fernando Calderón Lema**, para que dé cumplimiento a la cautela decretada mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, comunicada mediante oficios No. 33 del 16 de febrero de 2024, debidamente radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2024, conforme lo estable el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso (archivo 048 del C01).

4. Visto el informe secretarial que precede, tal como lo consagra el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, visible en archivo 049 del C01, por la suma de **\$1.729.300.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de2de81f40d804d3c8e4684471304bbef2d18b7af50215dfa0f7086ee3524a**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00126 00
Demandante:	Sociedad Bayport de Colombia S.A.
Demandado:	Manuel Alfredo Gutiérrez Quiroga
Decisión:	Pone en conocimiento respuesta de entidades financieras y se niega requerir entidades

En el presente asunto,

- 1. SE PONE EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por las entidades financieras **Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Falabella**, sobre la no materialización de la cautela decretada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 (archivos 0014, 0018, 0020 y 0021 del C01).
- 2. SE NIEGA** requerir a las entidades financieras **Davivienda, Bancamía, Banco Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha**, pues obran en el expediente las respuestas dadas por las mismas, respecto de la cautela comunicada (archivos 0018 al 0021 y 0030 del C01).

Se precisa a la abogada del extremo demandante, que, al contar con el link de acceso al expediente judicial, podrá revisar en línea y descargar todas las actuaciones que se surtan al interior de este litigio.

Por secretaría remítase el link de acceso al extremo demandante.

3. Así mismos, **SE NIEGA** requerir a las entidades financieras **Banco de Bogotá S.A., Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Finandina** y al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** como pagador del demandado **Manuel Alfredo Gutiérrez Quiroga**, en razón a que no se ha acreditado la radicación de los oficios No. 175 y 176 del 21 de julio de 2022, los cuales le fueron remitidos desde el 5 de diciembre de 2022 (archivos 0022, 0038 y 0039 del C01).
4. **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho la remisión al extremo ejecutante el enlace de acceso al expediente digital, del mismo modo, dar respuesta acerca de la relación de títulos judiciales constituidos en razón de este asunto, obrantes en los archivos 0037 al 0039 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb52a304a554e57b079e44f9cb4444b70d14747c0bea7aab1334cf29420df1dc

Documento generado en 01/07/2025 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00169 00
Demandante:	Acción y Recuperación S.A.S.
Demandadas:	Angélica Johana Suárez y Nelfa del Carmen Ávila Vargas
Decisión:	No da trámite por sustracción de materia y se ordena desagregar pieza procesal

En el presente asunto,

- 1. POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA,** no hay lugar a resolver la solicitud de terminación por pago presentada por FINANCIERA PROGRESSA, de un lado, al no hacer parte de este litigio, en atención a la cesión de crédito que fue aceptada por auto del 31 de agosto de 2023, y de otro, dada la terminación por desistimiento tácito que fue dispuesto a este asunto, por auto del 2 de mayo de 2025 (archivos 017, 021 y 022 del C01).
2. Por secretaría, **SE ORDENA** desagregar el archivo 0013 del C01, el cual contiene solicitud de impulso procesal, y **PROCEDER** a incorporar al proceso radicado No. 50001-41-89-001-**2022-00169-00**, que se adelanta en esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d7eb10ed9f60a76aa59a43d20cda7466d219f771d512f3ef32450d27b735a6

Documento generado en 01/07/2025 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00203 00
Demandante:	Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandados:	Angie Tatiana Martínez López y Nelson Enrique Martínez Fernández
Decisión:	Se acepta renuncia

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la renuncia al poder realizada por el abogado **Medardo Lancheros Páez**, como apoderado de la parte demandante, radicado el día 5 de junio de 2025, obrante en el archivo 0039 del C01, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndose que los efectos de aquella dimisión se surtieron cinco (5) días después de presentado el memorial objeto de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd68e634d93955cf0044b6d7f350f2a172cbb29bd87ffcb8737052cf4f835ad**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2021 00353 00
Demandante:	Refinancia S.A.S.
Demandado:	Michael Stib Ortiz González
Decisión:	Se requiere a pagador

En el presente asunto,

- 1. SE REQUIERE** a **Rayo Carga Express S.A.S.**, quien funge como pagador del demandado **Michael Stib Ortiz González**, para que dé cumplimiento a la cautela decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, comunicada mediante oficio No. 356 del 14 de diciembre de 2022 y debidamente radicada por la parte demandante el 8 de febrero de 2023, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso (archivo 044 del C01).
- 2. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho **por segunda vez** expedir los oficios derivados de la orden proferida mediante auto de fecha 3 de abril de 2024 obrante en el archivo 031 del C01, así mismo, dar respuesta acerca de la solicitud de los títulos judiciales constituidos por este asunto, visibles en los archivos 034 y 046 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9b130f631213d800d3b9dd4bf2aa4d1b3c65ee172782e17ac015c10de437a8

Documento generado en 01/07/2025 08:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 4189 001 2021 00189 00
Demandante	Ingris Johanna Osorio Arrieta
Demandado	Jorge Granados Vargas
Decisión	No hay lugar a disponer control de legalidad

En el presente asunto, por auto del 10 de febrero de 2025, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que, la parte demandante no cumplió la carga procesal dentro de los 30 días de integrar el contradictorio y no acreditó gestión alguna.

Sin embargo, reposaba en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, memorial allegado por la parte demandante con el cual, acreditaba la constancia de la comunicación vía WhatsApp, sostenida con el demandado Jorge Granados Vargas, en el abonado celular 315 2205419, afirmando que, el demandado conoce de la existencia del proceso judicial, juzgado y número de radicación, además, informó del acuerdo de pago incumplido y que no firmó.

Al respecto, ha de señalar al extremo demandante que, no basta con que el demandado conozca del trámite judicial que se adelanta en su contra, pues se debe notificar en debida forma las providencias judiciales proferidas en su contra, en este caso, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2022, conforme las previsiones del Código

General del Proceso o Ley 2213 de 2022, tal como le fue anunciado en aquella decisión.

Así las cosas, pese a la omisión presentada en la incorporación oportuna del referido memorial al expediente, queda acreditado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo que, no hay lugar a efectuar control de legalidad alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d421fb75c0eafaad4da2bdde510a3f541c0db7d1a70da95f272407bc2d63fa**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00022 00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandada:	Ángela María López Cuéllar
Decisión:	Aprueba costas

En el presente asunto,

1. Visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría (archivo 028 del C01), por la suma de **\$1.506.200**.

Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto visible en los archivos 014 y 015 del C01.

2. **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante el día 17 de octubre de 2023, obrante en el archivo 013 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2887ff1030a601d5deaeaf5e2702acc291b407eae1aa1500c791944e9c09f1**

Documento generado en 01/07/2025 08:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00074 00
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado:	William Lima Loaiza
Decisión:	Aprueba liquidación de crédito y modifica costas

En el presente asunto,

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° y 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de la obligación ejecutada entre el 31 de octubre de 2020 y el 17 de junio de 2024, visible en el archivo "025MemorialLiquidaciónCrédito", suma que fue discriminada del siguiente modo:

Capital: \$6.731.435
Intereses moratorios: \$7.090.515

2. Visto el informe secretarial que precede, en armonía a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (archivo 028 del C01), por la suma de **\$440.200**, al no haberse tenido en cuenta todos los gastos por concepto de notificaciones, discriminada del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$404.000
Notificaciones: \$30.000
Gastos procesales: \$6.200
Total, costas procesales: \$440.200

3. SE REQUIERE a la secretaría del Despacho dar respuesta a la parte demandante acerca de la solicitud de títulos judiciales constituidos por este asunto, obrante en el archivo 026 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01534377ee5b2aec9507ad824f15d802d1bd4d5c9f3392fbd467084c586ce40

Documento generado en 01/07/2025 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00078 00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Joan Sebastián López Toro
Decisión:	Se designa curador ad-litem

En el presente asunto,

- 1. SE ACEPTA** solicitud de relevo realizada por el abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, designado como curador ad-litem del demandado Joan Sebastián López Toro, en razón a que se encuentra ejerciendo como defensor de oficio en más de cinco procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso (archivos 039 del C01).
- 2.** En consecuencia, **SE DESIGNA** como *curador Ad Litem* del demandado **Joan Sebastián López Toro**, a los siguientes:
 - La abogada **Nohora Roa Santos**, la cual puede ser notificada carrera 31 No. 39- 38 Oficina 301 del Centro de esta ciudad o al correo electrónico notificaciones@acerco.com.co
 - La abogada **Karol Vanessa Pérez Mendoza** quien puede ser notificada en la carrera 16ª #30- 37 en Bogotá o dirección electrónica notificación.judicial@puntualmente.com.co

- El abogado **Robinson Andrés Alcalá Acosta**, el cual puede ser notificado en carrera 31 # 39 - 43 edificio la española oficina 209 Villavicencio -Meta, correo electrónico r.andresalcala@gmail.com

Comuníquese a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al proceso y acepte la designación, sea notificado por secretaría del Despacho, del auto que libró mandamiento de pago y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquel.

Se les hará saber que debe dicha designación, es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acrediten **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$250.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928188407b0123ed6fbfc00f3c92800e092a79ca32b2e1e4cbbf0a21ff664f2e

Documento generado en 01/07/2025 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00138 00
Demandante:	Finanzauto S.A. BIC
Demandadas:	María del Carmen Álvarez de Báez y Erika del Pilar Báez Álvarez
Decisión:	Aprueba costas y agrega despacho comisorio sin diligenciar

En el presente asunto,

1. Visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (archivo 037 del C01) por la suma de **\$656.500**.
2. **SE DISPONE** agregar el Despacho comisorio No. 28 de fecha 5 de diciembre de 2023, en torno a la práctica de secuestro de los muebles y enseres del inmueble ubicado en la calle 24 A sur No. 40b-27 barrio La Rochela de Villavicencio realizada el día 28 de mayo de 2025, la cual no se pudo llevar a cabo, pues en la citada dirección se encuentra funcionando la Institución Educativa "*Colegio Academia Militar José Antonio Páez*" (archivo 038 del C01).
3. Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de expedir oficios requiriendo a la Inspección de Policía dar cumplimiento

a la orden proferida mediante auto de fecha 14 de marzo de 2025 (archivo 036 del C01).

- 4. SE REITERA** el requerimiento efectuada a la secretaría del Despacho, correspondiente a trasladar la liquidación de crédito presentadas los días 1 y 25 de febrero de 2025 (archivo 032, 034 y 035 del C01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4508dd6c927827a54d60cc220ab8f67de417b907d6b4e981f4a8cde185e7f10a

Documento generado en 01/07/2025 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00271 00
Demandante:	Condominio Quintas de Montecarlo P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Decisión:	Repone parcialmente el mandamiento de pago. Niega suspensión del proceso y se reanudan términos de traslado

En el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y surtido el traslado de rigor, se decide el recurso de reposición instaurado por la parte demandada Banco Davivienda S.A., contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previa las siguientes:

- Por auto proferido el 6 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del **Banco Davivienda S.A.** a favor de **Condominio Quintas de Montecarlo** por las sumas de dinero relacionadas en el certificado de deudas expedido por la administración de la propiedad horizontal ejecutante.
- Argumentó la recurrente oportunamente, que la certificación aportada por la representante legal del conjunto residencial no contiene una obligación clara y exigible, lo cual es fundamental para que un título sea válido. Además, señaló que las cuotas de administración futuras

no están reguladas en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que no resultan ser ejecutables. Además, presentó oposición al cobro del 20% del valor total por gastos de cobranza, al no estar determinable en una suma de dinero, lo que hace que el título valor no sea válido, por no contar con una obligación expresa, clara y exigible; que dicho concepto se asemeja a las agencias en derecho y estas se encuentran reguladas mediante Acuerdo PSSA-16-10554 de 2016, cuya tasación sólo procedente con posterioridad al proferimiento de la sentencia (archivo 017 del C01).

Al respecto, el artículo 422 del C. G. del P. señala que: *"Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Igualmente, la ley procesal en su artículo 430 contempla que el demandado podrá presentar recurso de reposición, dentro del cual, podrá hacer valer una, algunas o todas las siguientes defensas: controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, proponer alguna excepción previa o hacer valer el beneficio de excusión.

En el presente caso, el título ejecutivo que se ejecuta es el certificado de deuda emitido por la administración del **Condominio Quintas de Montecarlo PH**, el cual se encuentra regulado en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, que señalan:

"Artículo 48. Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez

competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Artículo 79. Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto o requisito adicional (...).”.

De lo anterior, habrá de evocarse conforme los citados artículos, que el título objeto de recaudo, lo conforma la sola certificación expedida por el representante legal de la persona jurídica, a saber, la administradora de la copropiedad, en donde se señala las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por la entidad demandada como propietaria, y demás expensas establecidas en el Reglamento de la Copropiedad.

A su turno, el legislador estableció que la certificación no está supeditada a algún tipo de requisito o de procedimiento adicional. Requisito estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007 que señaló: *“lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para*

efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada”.

Con base de lo anterior, El recurrente pretende restar fuerza ejecutiva al documento allegado como título, bajo el criterio de ser improcedente el cobro de las expensas que en lo sucesivo se causen, no obstante, este despacho judicial, memora lo instituido en el artículo 431 del Código General del Proceso, que reguló, la orden de pago cuando versa sobre una cantidad líquida de dinero, y agregó, cuando se trate de prestaciones periódicas, la orden de pago comprenderá, además, **las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al vencimiento.**

Lo anterior indica que, tratándose de procesos ejecutivos con prestaciones periódicas, el mandamiento de pago no solo incluye las cuotas o conceptos sobre los cuales se libró orden pago, sino también todas aquellas que se causen mientras el proceso dura, cuotas sobre las cuales al demandado le asiste el deber de acreditar su pago dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento o causación, y sobre las cuales al juez le asiste el deber de tomar las medidas necesarias, a fin de procurar el cumplimiento de la obligación, entre las que se incluye las medidas coercitivas de pago y aquellas que garanticen que la decisión no sea haga ilusoria.

De otro lado, en relación con la oposición al cobro de honorarios por los gastos al interior de un proceso judicial, en efecto, la ley 675 de 2001 no establece el cobro del citado rubro, sin embargo, la ley permite que la asamblea de copropietarios decida cómo distribuir los gastos comunes, incluyendo los honorarios legales, que, para el caso, el reglamento de propiedad del **Condominio Quintas de Montecarlo PH**, estableció que el deudor moroso será responsable de pagar los honorarios del abogado.

Conforme lo mostró el apoderado judicial de la parte ejecutante en la siguiente imagen:

ARTICULO TREINTA.- MERITO EJECUTIVO: Las contribuciones a cargo de los copropietarios, en virtud de decisiones válidas de la Asamblea, con las formalidades previstas en este Reglamento serán exigibles por vía ejecutiva. El título ejecutivo que siempre se entenderá constituido en favor de la persona jurídica CONDOMINIO QUINTAS-DE MONTECARLO – Propiedad Horizontal, estará constituido por la copia del Acta correspondiente a la reunión de la Asamblea, en la que conste

la contribución decretada para las expensas necesarias, la cuota distribuida a cada propietario, la forma de pago y las fechas o plazos para su cancelación, así como una certificación del Administrador sobre la existencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor. Cuando sea del caso adelantar ejecución por atraso en los pagos de las expensas comunes, el Administrador debe proceder sin esperar órdenes de otro órgano, nombrando un Abogado previo visto bueno de la Junta de Administración. Los honorarios del Abogado serán a cargo del propietario.

Al respecto ha de indicarse que el reglamento que rige la Propiedad Horizontal nace del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales (art. 1494 C.C.), plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). Luego, los copropietarios se acogen voluntariamente a los acuerdos establecidos en el reglamento, el cual, otorga derechos e impone obligaciones con respaldo de la ley 675 de 2001.

Sin embargo, de la lectura al artículo 30 del Reglamento de propiedad horizontal del **Condominio Quintas de Montecarlo PH**, se advierte, que si bien la asamblea en los estatutos estableció que *los honorarios del abogado serán a cargo del propietario moroso*, no indicó el valor o porcentaje aplicarse frente a dicho concepto, como tampoco el representante legal de la ejecutante acreditó con el escrito de demanda, de donde surgió el (20%) o qué fue lo aprobado por la Asamblea General de Copropietarios, lo que hace, inexigible el rubro reclamado.

Se itera, si bien el legislador en la ley 675 de 2001, estableció que la sola certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal presta merito ejecutivo y no requiere requisito adicional, no obstante, el cobro por gastos judiciales aquí demandado resulta contrario al reglamento de la copropiedad y la ley, toda vez, que la asamblea no estableció una suma determinada o porcentaje que soporte su cobro, lo que constituye la ausencia del requisito de la obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, al estar demostrado parcialmente los argumentos del impugnante se procederá a reponer parcialmente el auto recurrido y en su lugar, se modificará el mismo en los términos aquí señalados.

Para finalizar, frente a la solicitud de suspensión obrante en archivo 0118 del C01, allegado a esta judicatura en data 24 de mayo de los corrientes, el despacho no accede a lo pedido, tomando en cuenta que no se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, haberse solicitado de común acuerdo, máxime que se superó el término por el que fue solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de mandamiento de pago proferido el 6 de febrero de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE MODIFICA** el mandamiento de pago en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONDominio QUINTAS DE MONTECARLO P.H.**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA**

S.A., por las sumas de dinero contenidas en el certificado expedido por la administración de la entidad ejecutante, en los siguientes términos:

Cuota	Valor	Fecha de Exigibilidad
Noviembre de 2020	\$171.619	1/12/2020
Diciembre de 2020	\$230.000	1/1/2021
Enero de 2021	\$238.000	1/2/2021
Febrero de 2021	\$238.000	1/3/2021
Marzo de 2021	\$238.000	1/4/2021
Abril de 2021	\$238.000	1/5/2021
Mayo de 2021	\$238.000	1/6/2021
Junio de 2021	\$238.000	1/7/2021
Julio de 2021	\$238.000	1/8/2021
Agosto de 2021	\$238.000	1/9/2021
Septiembre de 2021	\$238.000	1/10/2021
Octubre de 2021	\$238.000	1/11/2021
Noviembre de 2021	\$238.000	1/12/2021
Diciembre de 2021	\$238.000	1/1/2022
Enero de 2022	\$262.000	1/2/2022
Febrero de 2022	\$262.000	1/3/2022
Marzo de 2022	\$262.000	1/4/2022
Abril de 2022	\$264.000	1/5/2022
Mayo de 2022	\$264.000	1/6/2022
Junio de 2022	\$264.000	1/7/2022
Julio de 2022	\$264.000	1/8/2022
Agosto de 2022	\$264.000	1/9/2022
Septiembre de 2022	\$264.000	1/10/2022
Octubre de 2022	\$264.000	1/11/2022
Noviembre de 2022	\$264.000	1/12/2022

- Por las siguientes cuotas de acueducto de no pagadas:

Mes	Valor	Exigibilidad
Noviembre de 2020	\$13.000	1/12/2020
Diciembre de 2020	\$13.000	1/1/2021

Enero de 2021	\$13.000	1/2/2021
Febrero de 2021	\$13.000	1/3/2021
Marzo de 2021	\$13.000	1/4/2021
Abril de 2021	\$16.000	1/5/2021
Mayo de 2021	\$16.000	1/6/2021
Junio de 2021	\$16.000	1/7/2021
Julio de 2021	\$16.000	1/7/2021
Agosto de 2021	\$16.000	1/8/2021
Septiembre de 2021	\$16.000	1/9/2021
Octubre de 2021	\$16.000	1/10/2021
Noviembre de 2021	\$16.000	1/11/2021
Diciembre de 2021	\$16.000	1/12/2021
Enero de 2022	\$18.000	1/1/2022
Febrero de 2022	\$18.000	1/2/2022
Marzo de 2022	\$18.000	1/3/2022
Abril de 2022	\$18.000	1/4/2022
Mayo de 2022	\$18.000	1/5/2022
Junio de 2022	\$18.000	1/6/2022
Julio de 2022	\$18.000	1/7/2022
Agosto de 2022	\$18.000	1/8/2022
Septiembre de 2022	\$18.000	1/9/2022
Octubre de 2022	\$18.000	1/10/2022
Noviembre de 2022	\$18.000	1/11/2022

- Por las siguientes cuotas extraordinarias:

Cuota	Valor	Exigibilidad
Junio de 2021	\$67.750	30/6/2021
Julio de 2021	\$67.750	31/7/2021
Agosto de 2021	\$67.750	31/8/2021
Septiembre de 2021	\$67.750	30/9/2021
Abril de 2022	\$88.000	30/4/2021
Mayo de 2022	\$88.000	31/5/2021
Junio de 2022	\$88.000	30/6/2021

- Por las siguientes sumas correspondientes a la retroactividad causados y no pagados:

Periodo Retroactivo	Valor
Enero a abril de 2021	\$12.000
Enero a marzo de 2022	\$6.000

- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y expensas descritas con anterioridad, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **NEGAR** el mandamiento de pago por gastos de cobranza, al no cumplirse con los presupuestos de una obligación clara, expresa y exigible, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.
- Las demás disposiciones del auto proferido el 6 de febrero de 2023, queda incólume.

TERCERO: TÉNGASE a la sociedad **Ortíz & Gallo Abogados Asociados S.A.S.**, representada legalmente por la abogada **Luz Milena Gallo Correal**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso incoada por la apoderada de la parte demandante, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, haberse solicitado de común acuerdo, máxime que se superó el término por el que fue solicitado.

QUINTO: REANUDAR el término de traslado a la demandada, para que conteste y formule las excepciones que ha bien considere, conforme lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 108 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3146f3c22408151456fc9e90866e46eb752a64edfd790c68dbd8f4d9ea8df3

Documento generado en 01/07/2025 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Primero (1) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2022 00286 00
Demandante:	Ana María Vega Cubillos
Demandada:	Carlos Arturo Urrea González
Decisión:	Se acepta citación para diligencia de notificación personal. No se acepta notificación por aviso y se requiere. Pone en conocimiento nota devolutiva

En el presente asunto,

- 1. SE INCORPORA y ACEPTA** la citación para la diligencia de notificación personal realizada al demandado **Carlos Arturo Urrea González**, el día 14 de marzo de 2025, a través de la empresa postal *Inter Rapidísimo (guía No. 700152698335)*, la cual fue remitida a la dirección informada tales efectos "*Calle 14 No. 48B-61 Casa 97B barrio Serramonte*", junto con la constancia de haberse recibido en el lugar el día 14 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (archivo 035 páginas 7 y 8 del C01).
- 2.** La parte demandante allegó constancia de la notificación por aviso realizada al demandado el día 10 de abril de 2025, en la misma dirección a la que fue remitido el citatorio antes mencionado, sin embargo (archivo 035 del C01), **NO SE ACEPTA** dicho acto de enteramiento al no haberse relacionado la ubicación actual del

Despacho, ya que mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y el traslado del Despacho, por lo cual se interrumpieron los términos procesales los días **27, 28 y 31 de marzo de 2025**. Es decir, que la sede física del Despacho desde tales calendas se ubica en la **Calle 36 No. 29-35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**.

Así las cosas, **SE REQUIERE** a la parte demandante realizar nuevamente la **notificación por aviso** al demandado, con la dirección correcta de la sede del Despacho, a fin de garantizar la debida comparecencia del convocado en esta litis.

- 3. SE PONE EN CONOCIMIENTO** la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, sobre la cautela del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-181225** bajo la causal de: *"En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (Arts. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y Art. 593 del CGP) (archivo 036 del C01).*
- 4. SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir los oficios derivados de la orden proferida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2025, obrante en el archivo 033 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c283fcb42a7f875ae1de2ebe1e7f7518f1a37186754e0dbbba245eb8eb54341d

Documento generado en 01/07/2025 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>